Id. Cendoj: 28079110011987200030
ECLI: ES:TS:1987:719A
ROJ: ATS 719/1987
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 24/09/1987
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: MATIAS MALPICA GONZALEZ ELIPE
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 576.- Auto de 24 de septiembre de 1987

PONENTE: Excmo. Sr. don Matías Malpica y González Elipe.

PROCEDIMIENTO: Reconocimiento de sentencia extranjera.

MATERIA: Ejecución en España de laudo emanado por la Cámara de Comercio Internacional de

París.

NORMAS APLICADAS: Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 .

DOCTRINA: Procede acceder a lo solicitado denegando la oposición, dado que el laudo arbitral fue

notificado y ejecutado en parte y no hay constancia de que exista ninguna de las causas

denegatorias del reconocimiento y ejecución previstas en el artículo V.1.d) y e) y 2 del Convenio .

En la villa de Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Antecedentes de hecho

El Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de la Sociedad Unión Thoniere Bretonne, solicitó el reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral dictado el 6 de noviembre de 1981 en la ciudad de París por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el que se condenó a Marítima de Axpe, S.A., al pago

de 159.058 francos franceses y el contravalor en francos franceses de pesetas 2.895.417 al cambio de la fecha de pago, aumentadas en el 8 por 100 de intereses a partir del 26 de junio de 1975 hasta el día de pago. Turnado que fue el presente «exequátur» a esta Secretaría y dándole al mismo el trámite establecido por la Ley, se emplazó de comparecencia ante esta Sala por término de treinta días a la Entidad Marítima de Axpe, S.A., la que compareció en autos en tiempo y forma, rePresentada por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere. el que se opuso a la tramitación del presente «exequátur» por las razones que obran, pasando a continuación las actuaciones al Ministerio Fiscal para ser oído por nueve días, el cual accedió a lo solicitado por las razones que constan en su escrito, pasando por último los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para resolución.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don Matías Malpica y González Elipe.

Fundamentos de Derecho

Primero: Por el compromiso firmado entre partes el 9 de abril de 1974 -la arrendataria del buque «Cap-Sizun» y su constructora «Marítima de Axpe» -, someten a arbitraje las cuestiones derivadas de la reparación del buque que se contempla en el punto 5, con la amplitud y limitaciones expresadas en la cláusula 10 del contrato de Construcción de 28 de abril de 1971.

Segundo: La Cámara de Comercio Internacional con Sede en París era la designada en la cláusula 17 del contrato de construcción aludido y se comprometían en tal cláusula de arbitraje a considerar sus decisiones como definitivas y sin recurso, lo que equivale a que sus diferencias se resolverían siguiendo el procedimiento arbitral de dicha Cámara (artículo IV-1.a), del Convenio de 24-4-1961 de Ginebra , ratificado el 5-3-1975), por lo que la Institución arbitral referida designó en forma el Tribunal correspondiente, que reconociendo su propia competencia, se extendió a examinar las diferencias surgidas con relación a las dos averias surgidas, pues a ellas alcanzaba la cláusula compromisaria X y XVII del contrato de construcción y a las que expresamente se remitió el punto 4, del compromiso de arbitraje, tantas veces aludido de 9-4-1974.

Tercero: No consta la declaración de nulidad de la sentencia arbitral por el concepto previsto en el artículo IX-1-c), del Convenio de Ginebra mencionado sin que se haya apelado al Laudo arbitral conforme a la «Ley fori» (francesa) según el punto 3 del artículo V del mismo Tratado Internacional .

Cuarto: Acreditados con documentos los datos expuestos, traducidos, autenticados y apostillados, procede acceder a lo solicitado denegando la oposición, dado que el Laudo arbitral fue notificado y ejecutado en parte y no hay constancia de que exista ninguna de las causas denegatorias del reconocimiento y ejecución previstas concretamente en el artículo V-1, apartados d) y e) y 2 del Convenio de Nueva York de 10-6-1958 , ratificado por Instrumento de 29-4-1977; habiéndose oído el favorable dictamen del Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA DECLARA:

Haber lugar al reconocimiento y ejecución de la Sentencia arbitral de que se ha hecho relación, de fecha 6 de noviembre de 1981 y declarada firme el 18 de marzo de 1983 en los estrictos términos de su parte dispositiva que dice: «El Tribunal Arbitral desestima las demandas de Axpe y la condena a pagar a U.T.B. FF 159.058,32 y el contravalor en francos franceses de pts 2.895.417,00 al cambio de la fecha del pago, aumentadas en el 8 por 100

(ocho por ciento) de intereses a partir del 26-6-1975 (veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco) hasta el día del pago», no habiendo lugar a lo demás que se insta por la parte solicitante ni al otrosí; y a cuyo fin con los desgloses necesarios entregúense los documentos y despachos necesarios para su ejecución por el Juez de 1.º Instancia de Bilbao que corresponda - a cuya Audiencia Territorial se dirigirán los mismos-, al Procurador señor Corujo Pita.

ASI, lo acordaron, mandaron y firmaron los Excmos. Sres. anotados al margen, de lo que yo como Secretario, certifico.- Juan Latour Brotóns. Matías Malpica y González Elipe. Alfonso Barcala y Trillo Figueroa. Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.- Antonio Sánchez Jáuregui.- Rubricados.